



Exp: 24-032720-0007-CO

Res. N° 2025000560

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del diez de enero de dos mil veinticinco .

Recurso de amparo presentado por ANDRÉS ARIEL ROBLES BARRANTES, cédula de identidad 0114770155, en su condición de diputado de la República, contra la ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE PIEDRAS BLANCAS DE OSA.

Resultando:

1.- Por escrito presentado en la Secretaría de esta Sala a las 10:51 horas del 20 de noviembre de 2024 el recurrente presenta recurso de amparo contra la ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE PIEDRAS BLANCAS DE OSA. Manifiesta que el 14 de octubre de 2024 remitió vía correo electrónico a la dirección electrónica: asadapiedrasblancas@gmail.com, el oficio No. AL-FPFA-AARB-OFI-0502-2024 de igual fecha, dirigido al presidente de la asociación recurrida. En dicho documento requirió la siguiente información: "(...) 1. *Copia digital de permisos de agua o disponibilidades de agua otorgadas al proyecto denominado Centro Tecnológico de Transferencia de Desechos Sólidos en Salamá de Osa de conformidad a los Reglamentos del AyA.* 2. *¿Existe la viabilidad técnica de esta ASADA para otorgar permisos de agua al proyecto Centro Tecnológico de Transferencia de Desechos Sólidos en Salamá de Osa de conformidad a los Reglamentos del AyA? (...)*" (véase copia de la gestión y del comprobante

EXPEDIENTE N. 24-032720-0007-CO

de remisión aportados como prueba). Reclama que, a la fecha de interposición de este recurso, no se le había contestado ni dado acceso a toda la información solicitada. Estima que lo expuesto lesiona sus derechos fundamentales. Solicita que se declare con lugar el recurso, con las consecuencias de ley.

2.- Por resolución de las 18:05 horas del 22 de noviembre de 2024 se dio curso al presente amparo y se brindó traslado a Juan Diego García Godínez, cédula de identidad 0109200607, en su condición de presidente y representante judicial y extrajudicial, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la asociación recurrida (ver registro electrónico).

3.- Según constancia de fecha 12 de diciembre del 2024 suscrita por el Auxiliar Judicial y la Secretaria a.i. del Despacho no apareció que del 22 de noviembre al 11 de diciembre de 2024, el PRESIDENTE Y REPRESENTANTE JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE PIEDRAS BLANCAS DE OSA haya presentado escrito o documento alguno, a fin de rendir el informe que se le solicitó en la resolución dictada a las 18:05 horas del 22 de noviembre de 2024 (ver registro electrónico).

4.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Cruz Castro**; y,
Considerando:

EXPEDIENTE N° 24-032720-0007-CO

I.- SOBRE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE AMPARO CONTRA SUJETO DE DERECHO PRIVADO.

Por su excepcional naturaleza, el trámite ordinario de los recursos de amparo contra sujetos de derecho privado exige comenzar por examinar si, en la especie, estamos o no ante alguno de los supuestos que lo hacen admisible, para -posteriormente y en caso afirmativo-, dilucidar si es estimable o no. En ese particular, el artículo 57 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional estipula bajo qué supuestos es admisible el amparo contra las acciones u omisiones de sujetos de derecho privado, es decir, cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o, se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2°, inciso a), de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. En el caso concreto, se estima procedente entrar a conocer el fondo del asunto, considerando que la parte accionada se encuentra en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resultan claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales que se reclaman como lesionados. En consecuencia, procede conocer el recurso por el fondo.

II.- OBJETO DEL RECURSO: El recurrente alega que el 14 de octubre de 2024 remitió vía correo electrónico a la dirección electrónica: asadapiedrasblancas@gmail.com, el oficio No. AL-FPFA-AARB-OFI-0502-2024 de igual fecha, dirigido al presidente de la asociación recurrida. En dicho documento requirió la siguiente información: "(...) 1. *Copia digital de permisos de agua o disponibilidades de agua otorgadas al proyecto*

EXPEDIENTE N° 24-032720-0007-CO

denominado Centro Tecnológico de Transferencia de Desechos Sólidos en Salamá de Osa de conformidad a los Reglamentos del AyA. 2. ¿Existe la viabilidad técnica de esta ASADA para otorgar permisos de agua al proyecto Centro Tecnológico de Transferencia de Desechos Sólidos en Salamá de Osa de conformidad a los Reglamentos del AyA? (...)". Reclama que, a la fecha de interposición de este recurso, no se le había contestado ni dado acceso a toda la información solicitada.

III.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque la autoridad recurrida haya omitido referirse a ellos, según lo prevenido en el auto inicial:

- a) Que el **14 de octubre de 2024** el recurrente remitió vía correo electrónico a la dirección electrónica: asadapiedrasblancas@gmail.com, el oficio No. AL-FPFA-AARB-OFI-0502-2024 de igual fecha, dirigido al presidente de la asociación recurrida ministra de Educación Pública solicitando la siguiente información: "*(...) 1. Copia digital de permisos de agua o disponibilidades de agua otorgadas al proyecto denominado Centro Tecnológico de Transferencia de Desechos Sólidos en Salamá de Osa de conformidad a los Reglamentos del AyA. 2. ¿Existe la viabilidad técnica de esta ASADA para otorgar permisos de agua al proyecto Centro Tecnológico de Transferencia de Desechos Sólidos en Salamá de Osa de conformidad a los Reglamentos del AyA? (...)*" (los autos).
- b) Que mediante oficio de fecha 27 de noviembre del 2024 el Juan Diego García Godínez, cédula de identidad 0109200607, en su

EXPEDIENTE N° 24-032720-0007-CO

condición de presidente y representante judicial y extrajudicial, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la asociación recurrida el brindó respuesta al recurrente indicándole lo siguiente: *“Saludos cordiales estimado diputado, esperando que se encuentre bien en sus labores diarias, estamos a la orden para lo que solicite de acuerdo con expediente número 24-032720-0007-CO recibido el 26/11/2024. Por tanto, le damos respuesta a su solicitud. La empresa Nova Terra Energi solicito una disponibilidad de servicio de agua para la construcción del Centro de Transferencia Tecnológica Ambiental Ka meat se´a. Donde la junta directiva de la Asada acordó emitirle un documento el 27/02/2023 de constancia de disponibilidad hídrica ya que en ese sector no contamos con disponibilidad hidráulica, para lo cual le transcribimos el acuerdo tomado el 10/02/2023 Acta 37 Folio 113, tomo 5 que indica lo siguiente; Se acuerda hacer nota a la empresa Nova Terra energi y ofrecerle un documento de disponibilidad hídrica ya que la ley nos lo permite, bajo la condición donde ellos deberán de desarrollar la parte hidráulica o un perfil mediante pozo en donde deben de desarrollar toda la infraestructura aprobado por la ley vigente del AYA y todas las instituciones pertinentes. Cabe mencionar que este proyecto de mejoras del acueducto o bien pozo e infraestructura, una vez finalizado por la empresa Centro de Transferencia Tecnológica Ambiental Ka meat se´a deberá ser entregado bajo la administración de la Asada Piedras Blancas”* -oficio del cual no consta notificación al recurrente- (los autos).

EXPEDIENTE N° 24-032720-0007-CO

c) Que en fecha 26 de noviembre de 2024 se notificó la resolución de curso a la autoridad recurrida (ver acta de notificación).

IV.- SOBRE EL CASO CONCRETO: En el *sub examine*, la parte recurrente, en su condición de diputado, indica que el 14 de octubre de 2024 remitió vía correo electrónico a la dirección electrónica: asadapiedrasblancas@gmail.com, el oficio No. AL-FPFA-AARB-OFI-0502-2024 de igual fecha, dirigido al presidente de la asociación recurrida. Analizados los autos, la Sala tuvo por probado que efectivamente el recurrente presentó en la fecha indicada una solicitud de información que, a la fecha que acude en amparo no había sido resuelta. Por su parte Juan Diego García Godínez, en su condición de presidente y representante judicial y extrajudicial, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la asociación recurrida omitió cumplir con la prevención de las 18:05 horas del 22 de noviembre de 2024; sin embargo remitió el oficio de fecha 27 de noviembre del 2024 -oficio mediante el cual se le brinda respuesta al recurrente de la información solicitada-. Ahora bien, tomando en cuenta en primer lugar que el recurrido no rindió el informe solicitado y, en segundo lugar que no consta notificación del oficio señalado a la parte recurrente el recurso deviene procedente con las consecuencias que se indican en la parte dispositiva de esta sentencia.

V.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidos en algún dispositivo de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en el plazo máximo de 30 días hábiles contado a partir de la notificación de esta sentencia. Se

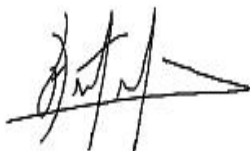
EXPEDIENTE N° 24-032720-0007-CO

advierte que será destruido todo aquel material no retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en el artículo XXVI de la sesión nro. 27-11 del 22 de agosto de 2011, publicado en el Boletín Judicial nro. 19 del 26 de enero de 2012, así como en el acuerdo de Consejo Superior del Poder Judicial, aprobado en el artículo LXXXI de la sesión nro. 43-12 celebrada el 3 de mayo de 2012.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Juan Diego García Godínez, en su condición de presidente y representante judicial y extrajudicial, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE PIEDRAS BLANCAS DE OSA o a quien en su lugar ocupe el cargo que proceda DE FORMA INMEDIATA a notificar al recurrente al medio señalado el oficio de fecha 27 de noviembre del 2024. Se advierte a la autoridad recurrida que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE PIEDRAS BLANCAS DE OSA al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo civil. **Notifíquese.**

EXPEDIENTE N° 24-032720-0007-CO



Fernando Castillo V.

Presidente



Fernando Cruz C.



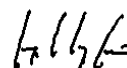
Luis Fdo. Salazar A.



Anamari Garro V.



Paul Rueda L.



Jorge Araya G.



Ingrid Hess H.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



CXT0WZWIBYG61

EXPEDIENTE N° 24-032720-0007-CO